

el de sus representantes autorizados, a menos que se hubiese convenido diferir dicho pago, en cuyo caso se hará constar en la póliza la fecha convenida como vencimiento.

Derechos, obligaciones y declaraciones esenciales del contrato

Art. 4.º La Aseguradora sólo queda obligada por la póliza o por las modificaciones a la misma libradas por la Dirección o sus representantes legalmente autorizados, y de las declaraciones y descripciones que en ella figuran es sólo y exclusivamente responsable el asegurado.

Art. 5.º Asimismo el asegurado viene obligado:

I.—A asegurar todas las cosechas o plantaciones de igual clase a las aseguradas por la presente póliza que posea en la misma provincia

II.—A declarar en que calidad contrata el seguro.

III.—A declarar los seguros que sobre la misma cosecha tenga contratados o concierte con otra Entidad aseguradora en régimen de coaseguro.

Art. 6.º Una vez el seguro en pleno vigor, o sea iniciada la floración o fructificación, no podrán admitirse reducciones en los valores declarados.

Siniestros. Tramitación y pago de la indemnización

Art. 7.º Todo siniestro será comunicado por correo certificado a las oficinas centrales de la Aseguradora, dentro del plazo de siete días, a contar de la fecha en que ocurrió el mismo.

Art. 8.º El asegurado se obliga a prestar por su cuenta a las cosechas siniestradas, hasta que se verifique el reconocimiento pericial, todos los cuidados habituales de los cultivos, velando por su conservación.

Art. 9.º La Aseguradora se reserva el derecho de fijar la fecha para la peritación de los daños hasta el momento en que estén maduras o sazonadas las cosechas siniestradas, si bien procurará verificarla antes de la fecha fijada por el asegurado para la recolección. De no efectuarla, el asegurado podrá realizar la recolección, pero obligándose a dejar unas muestras o testigos no inferiores al 5 por 100 de la superficie siniestrada, cuando se trate de cereales o cultivos similares, y una planta o árbol por cada agrupación de 20, si son viñedos o frutos arbóreos.

Art. 10. El Asegurado está obligado a dar a la Aseguradora y a sus Peritos toda clase de facilidades para inspeccionar las tierras cuyas cosechas estén aseguradas y a proporcionar cuantos documentos e informes considere útiles y necesarios la Aseguradora para fijar con exactitud la cuantía de las pérdidas.

Art. 11. I.—La valoración de los daños podrá efectuarse de común acuerdo entre la Aseguradora y el Asegurado. Caso contrario, por medio de dos Peritos, nombrados uno por cada parte.

II.—De no haber acuerdo entre los dos Peritos, éstos nombrarán un tercero y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos.

Caso de disentir en la elección de tercer Perito, lo harán constar en el acta, procediéndose entonces a su nombramiento por el Juez de Primera Instancia del partido en que radiquen las cosechas aseguradas, a ruego de la parte más diligente o de quien la represente. El Perito tercero formulará su dictamen oídas las observaciones que hagan o hayan podido hacer los otros dos Peritos.

III.—El asegurado que, requerido para nombrar su Perito, dejara transcurrir un plazo de cuarenta y ocho horas, salvo causa justificada, sin hacer la designación y comunicarla a la Aseguradora, perderá sus derechos y la tasación efectuada por el Perito designado por la misma será válida a todos los efectos.

Art. 12. I.—Si de la valoración amistosa o parcial resulta que el valor de las parcelas siniestradas es, en el momento del siniestro, igual o inferior a las respectivas sumas aseguradas, el asegurado tiene derecho a la estricta e integral indemnización de la pérdida efectiva.

II.—Si, por el contrario, resulta que el valor de las parcelas siniestradas, tomadas separadamente, excede en el momento del siniestro de la respectiva suma asegurada, el asegurado se convierte, por el exceso, en su propio asegurador, y como tal soportará la parte proporcional del daño de cada parcela en que resulte deficiencia de seguro.

III.—Si los precios unitarios señalados a efectos del seguro

fuesen superiores a los de tasa o mercado local, la peritación se efectuará tomando estos últimos por base. Si fuesen inferiores se aplicarán los de la póliza.

IV.—Los Peritos determinarán en cada caso la deducción que habrá de efectuarse por aprovechamientos y por gastos de recolección no efectuados. Cuando los daños sean tasados en porcentaje superior al 85 por 100 la deducción por gastos de recolección no efectuados será del 15 por 100 de los daños tasados.

V.—En caso de siniestro quedará siempre a cargo del Asegurado una franquicia equivalente al 10 por 100 del valor total de la cosecha del mismo cultivo asegurada en cada finca o parcela, y, en consecuencia, la responsabilidad de la Aseguradora será el exceso que se produzca sobre dicho porcentaje. Esta franquicia se calculará parcela por parcela, y cuando se trate de cotos redondos de gran superficie y de subparcelación prácticamente imposible, se calculará en relación a lo proporcionalmente asegurado en la extensión dañada.

Art. 13. Los Peritos actuarán con arreglo a las condiciones de la presente póliza y, conforme a las mismas, emitirán y formularán sus tasaciones y declaraciones.

Art. 14. Los honorarios de cada Perito son a cargo de la parte que lo haya nombrado, y los del tercer Perito, en su caso, son por cuenta y mitad entre el Asegurado y la Aseguradora. Cuando resultare comprobado que el Asegurado formuló una falsa declaración, los honorarios del tercer Perito son a su cargo, como único responsable de los mismos.

Art. 15. Salvo pacto en contrario, la indemnización que con arreglo a las condiciones de la presente póliza resulte a cargo de la Aseguradora, será satisfecha en el domicilio de la misma dentro de los treinta días siguientes al día de la peritación.

Art. 16. La acción para reclamar contra los acuerdos de la Aseguradora concediendo o denegando la indemnización, caduca al año de haberse hecho saber su resolución por carta certificada o requerimiento notarial al siniestrado o a su representante.

Art. 17. El incumplimiento por el Asegurado de las obligaciones que le imponen los artículos quinto y décimo de las condiciones generales de la presente póliza le priva de todo derecho a indemnización en caso de siniestro.

Competencia de jurisdicción

Art. 18. Salvo lo previsto en el apartado II del artículo 11, todas las cuestiones que se planteen en ocasión del cumplimiento o interpretación del presente contrato quedan sometidas a los Juzgados y Tribunales de, con renuncia expresa de ambas partes a cualquier otro fuero.

Condición adicional

En los seguros concertados con Mutualidades serán de aplicación al contrato los Estatutos de la Mutualidad y el Reglamento del Ramo de Pedrisco de la misma, debidamente aprobados por los Organismos públicos correspondientes, entregándose al mutualista un ejemplar de los mismos con la presente póliza.

Madrid, 29 de enero de 1966.—El Director general, Marcelo Catalá.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CORRECCION de erratas del Decreto 210/1966, de 2 de febrero, por el que se crea la Subsecretaría de Enseñanza Superior e Investigación y se reestructuran varias Direcciones Generales.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 29, de fecha 3 de febrero de 1966, páginas 1286 y 1287, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo sexto, línea sexta, donde dice: «... al planteamiento y desarrollo, en colaboración...», debe decir: «... el planteamiento y desarrollo, en colaboración...»